PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. , cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida , , Nicolasa , , Luis Ma y , quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora , a través de su abogados apoderados, mediante acto núm. 1145/2023 de fecha 7 de octubre de 2023, del ministerial , alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, con privilegio respecto a los demás gastos y en favor del Dr. y Lcdo. , quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 360/2024, de fecha 11 de mayo de 2024 instrumentado por el alguacil , estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1877/24, de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil , de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 4 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida , , Nicolasa , , Luis Ma y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes sucesorios, interpuesta por los actuales recurridos contra . En dicho proceso intervino voluntariamente , argumentando ser propietaria de uno de los inmuebles que se pretendía partir; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056, de fecha 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda en partición, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes sucesorios y designó a los oficiales de lugar para la realización de las

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

labores propias de la partición; c**)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación de los artículos 789, 815, 1315 y 2262 del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y vicio de omisión de estatuir; **tercero:** vicios de contradicción, incongruencia e incorrecta aplicación del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación los vicios denunciados previamente en el inciso 2 de la presente decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La infracción a la ley han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación alega, en síntesis, violación y errónea interpretación de los artículos 89, 815, 1315 y 2262 del Código Civil, toda vez que la demanda en partición fue solicitada por la parte recurrida fuera del plazo establecido por la norma, esto es, aproximadamente 30 años después del fallecimiento del señor , por tanto, la acción se encuentra ventajosamente prescrita lo cual debió ser declarado de oficio por la corte *a qua*.

8) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la prescripción invocada ahora por la recurrente. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[2].

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que el alegato que ahora se examina es novedoso, puesto que no fue expuesto ni desarrollado por ante la alzada, lo que impide su formulación en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo[3]. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia

11) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua

[2] SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022. B. J. 1336.
[3] SCJ-PS-22-0483, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hizo una errónea interpretación de la ley y del derecho, incorrecta valoración de las pruebas, así como también incurrió en los vicios de contradicción e incongruencia, al considerar que la actual parte recurrida tenía calidad para demandar la partición en cuestión sin esta haber presentado elementos de pruebas fehacientes que demostraran que el bien inmueble pertenecía a la sucesión del fenecido señor ; que favoreció a la parte demandante original, hoy recurrida, al establecer que el contrato de compraventa suscrito en fecha 8 de enero de 2008, entre y la recurrente no tiene registro o que el mismo es ilegible, cuando dicho documento contiene registro en la conservaduría de hipotecas y fecha cierta antes de la interposición de la demanda en partición y es bastante legible, por lo tanto, aduce la recurrente que, contrario a lo manifestado por la alzada de que no se presentó pruebas que justificaran la titularidad del inmueble a su favor, sí demostró que el único inmueble sobre el cual se solicita la partición es de su propiedad, ya que una de las formas habituales de adquirir el derecho de propiedad lo es precisamente mediante los contratos de compraventa.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento de que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, ya que, el inmueble objeto de litigio es propiedad del difunto señor , y que la señora , demandada principal, ha usufructuado y obtenido beneficios económicos de dicho bien que no le pertenece; además, de que la señora , para justificar su alegado

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho de propiedad, presentó un acto de venta sin registro ni fecha cierta. Igualmente, agrega que la alzada, emitió su decisión con coherencia y mucha congruencia, toda vez que, la parte recurrente no presento elementos probatorios para justificar que es propietaria.

13) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…9. Que a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de enero del 2008, suscrito entre los señores y la señora , legalizadas las firmas por el Dr. , notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana; Copia del acto núm. 148/0/2021 de fecha 11 de octubre del 2021, contentivo de demanda en partición de bien; Original certificación de fecha 01 de marzo del 2023, emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Conservaduría de Hipotecas; Original debidamente registrada del acta de defunción del señor , dada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Juan de Herrera; Original debidamente registrada de las actas de nacimiento de los señores , , Nicolasa, Francisca, Gloria y Luis Ma; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente caso, del examen de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas aportadas el proceso, que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y valoraciones de los medios de prueba, en razón de que la parte recurrente no ha aportado prueba que sustente que el bien inmueble objeto de la partición es de su propiedad, no demostrando que el mismo no fue de la propiedad del fenecido , de conformidad con el articulo 1315 del Código Civil dominicano.*

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En el mismo contexto procesal enunciado la alzada retuvo:

> *...10. Que la demanda en partición se divide en dos etapas; la primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, abierta esta con el acta de defunción del decujus y la prueba de filiación de los herederos demandantes; y la segunda etapa, la cual está definida por las operaciones propias de la partición, en cuyas operaciones se evalúan y determinan los bienes que les corresponda a cada uno de los coherederos y si son de cómoda o no división, conforme lo establecido en los artículos 822,824, 825 y 828 del Código Civil dominicano. En esta segunda etapa de la partición es donde se debe probar si el bien inmueble en cuestión queda afectado o no en la partición de bienes generada por el fallecimiento del decujus; siendo así, no compete al tribunal de alzada determinar si el bien inmueble objeto de la demanda pertenece a la masa de los bienes en partición, ya que en primer grado fue ordenada la misma, designándose al notario y perito correspondiente, a tales fines y comisionando a la juez presidente del tribunal para presidir las labores de la correspondiente partición, y en donde se puede demostrar que el bien inmueble objeto de partición es propiedad de la recurrente, señora o si el referido bien entra en la aludida partición. 11. Que, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación, así como las conclusiones de la parte recurrente, ya que la misma no ha podido demostrar con pruebas fehacientes que el bien inmueble en cuestión es de su exclusiva propiedad y que no pertenece a la masa de bienes a partir, pues la recurrente se ha limitado al depósito de una copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 8/1/2008, el cual incluso es ilegible su registro y que no es una prueba fehaciente para que en principio se excluya de la partición, dejando esta ponderación en manos del perito y notario correspondiente, conforme al principio de legalidad establecido en los articulas ya mencionados; por tanto, procede la confirmación de la sentencia impugnada...*

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Es pertinente destacar que la partición de bienes tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesorios.

16) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (…)", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitarla partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al de cujus y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole,

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas[4].

17) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por [redacted], para lo cual examinó las pruebas que cada una de las partes litigantes aportaron al proceso y estableció que, entre otros documentos, fueron depositados en original y debidamente registrados *el acta de defunción del señor* [redacted], *dada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Juan de Herrera*, así como *de las actas de nacimiento de los señores* [redacted], [redacted], *Nicolasa, Francisca, Gloria y Luis Ma*. Dicha documentación resulta suficiente para que la alzada considerara la apertura de la sucesión y la vocación sucesoral de la parte accionante, en calidad de hijos herederos del *de cujus*.

18) En cuanto a la controversia que nos ocupa, en ocasión del medio de casación objeto de examen, la recurrente plantea de que fue ordenada la partición, que incluye un inmueble de su propiedad que no forma parte de los bienes relictos de [redacted], se advierte que la corte *a qua*, ciertamente, tuvo a la vista el contrato bajo firma privada de fecha 08 de enero del 2008, suscrito entre los señores [redacted] y la señora [redacted]

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 10, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

; no obstante, destacó que el mismo no constituía prueba suficiente que justificara la propiedad exclusiva de la actual recurrente y que no pertenecía a la masa de bienes a partir, dada la ilegibilidad del registro, por tanto, resultó ineficiente para que en la primera fase del proceso de la partición dicho bien fuera excluido.

19) Ha sido juzgado por esta sede casación, que la primera etapa en ocasión de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el tribunal apoderado puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

20) En el mismo contexto procesal enunciado, se admite que, en la primera fase de la partición, el tribunal apoderado rige que el tribunal retenga que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, debido a que el

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso[5]. Ahora bien, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[6].

21) De la situación procesal enunciada se advierte que la alzada retuvo que la calidad de las partes intervinientes, conforme los medios de pruebas aportados y objeto de examen a la sazón, retuvo que la parte hoy recurrida tenía calidad sobre los bienes a partir, y que la señora no demostró que el bien inmueble, cuya exclusión se pretendía, era de su

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 149, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[6] SCJ-PS-22-0009, 31 enero 2022, B. J. 1334.

propiedad, en razón de que el registro del acto de venta era ilegible. Por tanto, no se observa que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados.

22) En ese mismo contexto, se advierte la corte *a qua*, al referirse al acto de venta tanto en el numeral 9 como en el 11 de su decisión, estableció que analizó todas las pruebas puestas a su escrutinio, dentro de ellos el acto bajo firma privada de fecha 8 de enero del 2008, suscrito entre la parte recurrente y la señora , así como, el original de la certificación de fecha 1 de marzo de 2023, por el ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana Conservaduría de Hipotecas. De lo cual se deriva que la corte evaluó cada prueba puesta a su escrutinio antes de decidir sobre la cuestión fallada.

23) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que se configure el vicio de la contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[7].

[7]SCJ-PS-22-0024, 31 enero 2022, .1334; SCJ-PS-22-1363, 29 abril 2022, .1337.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) De la situación expuesta no se advierte que el razonamiento asumido por la corte de apelación se haya incurrido en el vicio procesal denunciado, toda vez que retuvo correctamente en buen derecho el rechazo del recurso de apelación, respecto del referido acto de venta y su legalidad, conforme se indicó previamente. En adición, la parte recurrente no puso a la Corte de Casación en condiciones de poder ponderar la veracidad del referido acto y su legibilidad, en virtud de que no aportó el inventario detallado de las piezas depositadas ante la corte y el referido acto que deposito en segundo grado; limitándose solo a aportar la copia del acto, que no puede ser verificado si ciertamente correspondía a la copia aportada ante la alzada. Por tanto, se desestimar el aspecto del primer medio y el tercer medio de casación ahora examinado.

25) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una vaga motivación y se incurre en el vicio de omisión de estatuir, debido a que en esta solo se indicó que fueron analizadas las pruebas aportadas al proceso por las partes en litis, haciendo constar, entre otros documentos, el acto de venta bajo firma primada de fecha 8 de enero de 2008, limitándose a mencionar los méritos de la demanda y a enunciar las pruebas, lo cual le ha dejado en un estado de indefensión.

26) La parte recurrida para rebatir el medio de casación que se analiza señala que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que las pruebas aportadas por la actual recurrente no tenían fundamento legal, pues se trataba de una fotocopia ilegible y sin registro,

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como lo corroboró la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Juan que presentó ante el tribunal.

27) En cuanto al vicio de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

28) En cuanto a la infracción procesal denunciada, relativo al vicio de omisión de estatuir, esta Sala ha juzgado que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[10].

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] SCJ-PS-24-1298, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Del examen del fallo impugnado, se advierte que el recurrente concluyó en sede de apelación solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se condene a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción en favor y provecho de sus abogados. En ese sentido, no se observa que la alzada haya omitido referirse a ninguno de estos pedimentos, al haber decidido rechazar la apelación, así como tampoco se verifica la violación a su derecho de defensa.

30) En ese mismo orden, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación para rechazar el recurso interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición, expuso los motivos que le llevaron a descartar el acto de venta bajo firma privada con el cual la recurrente pretendía justificar su derecho de propiedad, conforme fue explicado anteriormente.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con

el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio ahora examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 párrafo V y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 718, 724 y 731 del Código Civil; 68 y 69 de la Constitución Dominicana,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente , al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. , abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y

, *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*